

bre de S. M. las revoco y lo restituyo y doi á la dicha Doña Isabel, para que lo tenga como cosa suya propia y que de derecho le pertenece.

Y mando á todas y qualesquier personas, vecinos y moradores desta dicha Nueva-España, estantes y habitantes en ella, que hayan y tengan á la dicha Doña Isabel por Señora del dicho pueblo de Tacuba con las dichas estancias, y que no le impidan ni estorven cosa alguna della, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara y fino de S. M.—Fecho á veinte y siete dias del mes de Junio de mil quinientos y veinte y seis años.—Don Hernando de Cortés,—Por mandado del Governador mi señor.—Alonso Baliente.

NUMERO XIII.
CÓDIGO MILITAR DE CORTÉS, FECHO EN TLAXCALLA,
A 22 DE DICIEMBRE DE 1520.

(Estas ordenanzas, mandadas publicar por Cortés la víspera de su última marcha sobre México, muestran la estricta disciplina que habia introducido en su ejército, y hasta cierto punto dan idea de su política militar. Este documento pertenece á la coleccion de Muñoz.)

ORDENANZAS MILITARES.

Este dia á voz de pregonero publicó sus Ordenanzas, cuyo preomio es este.

Porque muchas escrituras y crónicas auténticas

nos es notorio é manifesto quanto los antiguos que siguieron el exercicio de la guerra procuraron é trabajaron de introducir tales y tan buenas costumbres y ordenaciones, con las cuales y con su propia virtud y fortaleza pudiesen alcanzar y conseguir victoria y próspero fin en las conquistas y guerras, que hobiesen de hacer é seguir; é por el contrario vemos haber sucedido grandes infortunios, desastres é muertes á los que no siguieron la buena costumbre y órden que en la guerra se debe tener; é les haber sucedido semejantes casos con poca pujanza de los enemigos, segun parece claro por muchos exemplos antiguos é modernos, que aquí se podrian espresar; é porque la órden es tan loable, que no tan solamente en las cosas humanas mas aun en las divinas se ama y sigue, y sin ella ninguna cosa puede haber cumplido efecto, como que ello sea un principio, medio y fin para el buen reximiento de todas las cosas: Por ende yo H. C. Capitan general é Justicia mayor en esta Nueva-España del mar oceano por el mui alto, mui poderoso, é mui católico D. Carlos nuestro Señor, electo Rey de Romanos, futuro Emperador semper Augusto, Rey de España é de otros muchos grandes reynos é Señoríos, considerando todo lo suso dicho, y que si los pasados fallaron ser necesario hacer Ordenanzas é costumbres por donde se rigiesen é gobernasen aque-

los que hubiesen de seguir y exercer el uso de la guerra, á los Españoles que en mi compañía agora están é estubiesen é á mí nos es mucho mas necesario é conveniente seguir y observar toda la mejor costumbre y órden que nos sea posible, así por lo que toca al servicio de Dios Nuestro Señor y de la sacra Católica Magestad. como por tener por enemigos y contrarios á la mas belicosa y astuta gente en la guerra é demas géneros de armas que ninguna otra generacion, especialmente por ser tanta que no tiene número, é nosotros tan pocos y tan apartados y destituidos de todo humano socorro; viendo ser muy necesario y cumplidero al servicio de su Cesarea Magestad é utilidad nuestra, Mandé hacer é hice las Ordenanzas que de yuso serán contenidas é irán firmadas de mi nombre é del infrascrito en la manera siguiente.

PRIMERAMENTE, por quanto por la esperiencia que habemos visto é cada dia vemos quanta solicitud y vigilancia los naturales de estas partes tienen en la cultura y veneracion de sus ídolos, de que á Dios Nuestro Señor se hace gran deservicio, y el demonio por ceguedad y engaño en que los trae es de ellos muy venerado, y en los apartar de tanto error é idolatría y en los reducir al conocimiento de nuestra Santa Fe católica Nuestro Señor será muy servido, y ademas de adquirir gloria para nuestras áni-

mas con ser causa que de aquí en adelante no se pierdan ni condenen tantos, acá en lo temporal seria Dios siempre en nuestra ayuda y socorro, por ende, con toda la justicia que puedo y debo, exhorto y ruego á todos los españoles que en mi compañía fuesen á esta guerra que al presente vamos, y á todas las otras guerras y conquistas que en nombre de S. M. por mi mandado hubiesen de ir, que su principal motivo é intencion sea apartar y desarraigat de las dichas idolatrías á todos los naturales de estas partes, y reducirlos, ó á lo menos desear su salvacion, y que sean reducidos al conocimiento de Dios y de su Santa Fe católica; porque si con otra intencion se hiciese la dicha guerra, seria injusta, y todo lo que en ella se oviese Onoloxio é [obligado á restitucion, é S. M. no tenia razon de mandar gratificar á los que en ellas sirviesen. E sobre ello encargo la conciencia á los dichos Españoles, é desde ahora protesto en nombre de S. M. que mi principal intencion é motivo en facer esta guerra é las otras que ficiere por traer y reducir á los dichos naturales al dicho conocimiento de nuestra Santa Fe é creencia; y despues por los sozjugar é supeditar debajo del yugo é dominio imperial é real de su Sacra Magestad, á quien juridicamente el Señorío de todas estas partes.

Yt. En por quanto de los reniegos é blasfemias

Dios nuestro Señor es mucho deservido, y es la mayor ofensa que á su Santísimo nombre se puede hacer, y por eso permite en las gentes recios y duros castigos; y no basta que seamos tan malos que por los inmensos beneficios que de cada dia dél recibimos no le demos gracias, mas decimos mal é blasfemamos de su santo nombre; y por evitar tan aborrecible uso y pecado, mando que ninguna persona, de qualquiera condicion que sea, no sea osado decir: No creo en Dios, ni Pese, ni Reniego, ni Del cielo, ni No no ha poder en Dios, y que lo mismo se entienda de Nuestra Señora y de todos los otros Santos; sopena que demas de ser executadas las penas establecidas por las leyes del reyno contra los blasfemos, la persona que en lo susodicho incurriese pague 15 castellanos de oro, la tercera parte para la primera Cofradía de Nuestra Señora que en estas partes se hiciese, y la otra tercera parte para el fisco de S. M., y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciase.

Yt. Porque de los juegos muchas y las mas veces resultan reniegos y blasfemias, é nacen otros inconvenientes, é es justo que del todo se prohiban y defiendan; por ende mando que de aquí adelante ninguna persona sea osada de jugar á naypes ni á otros juegos vedados dineros ni preseas ni otra cosa alguna; sopena de perdimiento de todo lo que

jugase é de 20 pesos de oro, la mitad de todo ello para la Cámara, é la otra mitad para el juez que lo sentenciase.

Pero por quanto en las guerras es bien que tenga la gente algun exercicio, y se acostumbra y permítese que jueguen porque se eviten otros mayores inconvenientes; permítece que en el aposento donde estubiese se jueguen naypes é otros juegos moderadamente, con tanto que no sea á los dados, por que allí es curarse han de no de decir mal, é á lo menos si lo dixesen serán castigados.

Yt. Que ninguno sea osado de echar mano á la espada ó puñal ó otra arma alguna para ofender á ningun Español; sopena que el que lo contrario hiciere, si fuese hidalgo, pague 100 pesos de oro, la mitad para el fisco de S. M., y la otra mitad para los gastos de la Xusticia; y al que no fuese hidalgo se le han de dar 100 azotes públicamente.

Yt. Por quanto acaece que algunos Españoles por no valar é hacer otras cosas se dexan de aputar en las copias de los Capitanes que tienen gente: por ende mando que todos se alistén en las Capitanías que yo tengo hechas é hiciere, excepto los que yo señalaré que queden fuera dellas, con apercibimiento que dende agora se les face, que él que así lo hiciere, no se le dará parte ni partes algunas.

Otrosí, por quanto algunas veces suele acaecer,

que están en su capitanía burlan é porfian de algunos de las otras capitanías, y los unos dicen de los otros, de que se suelen recrecer quistiones é escándalos, é por ende mando que de aquí adelante ninguno sea osado de burlar ni decir mal de ninguna Capitanía ni la perjudicar; sopena de 20 pesos de oro, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para los gastos de Xusticia.

Otrosí, que ninguno de los dichos Españoles no se aposente ni pose en ninguna parte, exepto en el lugar é parte donde estubiese aposentado su capitán; sopena de 12 pesos de oro, aplicados en la forma contenida en el capítulo antecedente.

Yt. Que ningun capitán se aposente en ninguna poblacion ó villa é ciudad, sino en el pueblo que le fuese señalado por el Maestro de Campo; so pena de 10 pesos de oro, aplicados en la forma susodicha.

Yt. Por quanto cada Capitan tenga mejor acaudillada su gente, mando que cada uno de los dichos Capitanes tenga sus cuadrillas de 20 en 20 Españoles, y con cada una quadrilla un quadrillero ó cabo de escuadra, que sea persona hábil y de quien se deba confiar; so la dicha pena.

Otrosí, que cada uno de los dichos quadrilleros ó cabos descuadra rondén sobre las velas todos los

cuartos que les cupiese de velar, so la dicha pena; é que la vela que hallasen durmiendo, ó ausente del lugar donde debiese velar, pague cuatro Castellanos, aplicados en la forma suso dicha, y demas que esté atado medio dia.

Otrosí, que los dichos quadrilleros tengan cuidado de avisar y avisen á las velas que hubiesen de poner, que puesto que recaudo en el Real no desamparen ni dexen los portillos ó calles ó pases donde les fuese mandado; velar y se vayan de alli á otra parte por ninguna necesidad que digan que les constriñó hasta que sean mandado; sopena de 50 castellanos aplicados en la forma suso dicha al que fuese hijo dalgo, y si no lo fuese, que le sean dados 100 azotes públicamente.

Otrosí, que cada capitan que por mí fuese nombrado tenga y traiga consigo su tambor é bandera para que rija y acudille mejor la gente que tenga á su cargo; sopena de 10 pesos de oro, aplicados en la forma suso dicha.

Otrosí, que cada español que oyese tocar el tambor de su compañía sea obligado á salir é salga á acompañar su bandera con todas sus armas en forma y á punto de guerra; sopena de 20 castellanos aplicados en la forma arriba declarada.

Otrosí, que todas las veces que yo mandase mover el Real para alguna parte cada capitan sea obligado de llevar por el camino toda su gente junta y

apartada de las otras Capitanías, sinque se entrometa en ella ningun español de otra Capitanía ninguna; y para ello constriñan é apremien á los que así llevasen debaxo de su bandera segun uso de guerra; sopena de 10 pesos de oro, aplicados en la forma suso declarada.

Yt. Por quanto acaece que antes ó al tiempo de romper en los enemigos algunos españoles se meten entre el fardage, demas de ser pusilanimidad, es cosa fea el mal exemplo para los indios nuestros amigos que nos acompañan en la guerra: por ende mando que ningun Español se entrometa ni vaya con el fardage, salvo aquellos que para ello fuesen dados é señalados: sopena de 20 pesos de oro, aplicados segun que de suso contiene.

Otrosí, por quanto acaece algunas veces que algunos Españoles fuera de orden y sin les ser mandado arremeten ó rompen en algun esquadron de los enemigos, é por se desmandar ansí se desbaratan y salen fuera de ordenanza, de que suele recrecerse peligro á los mas: por ende mando que ningun Capitan se desmande á romper por los enemigos sin que primeramente por mí le sea mandado; sopena de muerte. En otra persona se desmanda, si fuese hijo dalgo, pena de 100 pesos, aplicados en la forma suso dicha; y si no lo fuese hidalgo, le sean dados 100 azotes públicamente.

Yt. Por quanto podria ser que al tiempo que entran á tomar por fuerza alguna poblacion ó villa ó ciudad á los enemigos, antes de ser del todo echados fuera, con codicia de robar, algun Español se entrase en alguna casa de los Enemigos, de que se podria seguir daño: por ende mando que ningun Español ni Españoles entren á robar ni á otra cosa alguna en las tales casas de los enemigos, hasta ser del todo echados fuera, y haber conseguido el fin de la victoria; sopena de 20 pesos de oro, aplicados en la manera que dicha es.

Yt. Si por escusar y evitar los hurtos encubiertos y fraudes que se hacen en las cosas habidas en la guerra ó fuera de ella, así por lo que toca al quinto que dellas pertenece á su católica Magestad, como porque han de ser repartidas conforme á lo que cada uno sirveé merece: por ende mando que todo el oro, plata, perlas, piedras, plumage, ropa, esclavos, y otras cosas qualesquier que se adquieran, hubiesen, ó tomasen en cualquier manera, así en las dichas poblaciones, villas, ciudades, como en el campo, que la persona ó personas á cuyo poder viniesen ó la hallasen ó tomasen, en cualquier forma que sea, lo traigan luego incontinentemente á manifiesten ante mí ó ante otra persona que fuese sin lo meter ni llevar á su posada ni á otra parte algu-

na; sopena de muerte é perdimiento de todos sus bienes para la Cámara é fisco de S. M.

E por quanto lo suso dicho é cada una cosa é parte dello se guarde é cumpla segun é de la manera que aquí de suso se contiene, y de ninguna cosa de lo aquí contenida pretendan ignorancia, mando que sea apregonado públicamente, para que venga á noticia de todos: Que fueron hechas las dichas Ordenanzas en la ciudad y provincia de Taxclateque sellado 22 dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesus Christo de 1520 años.

Pregonáronse las dichas Ordenanzas de suso contenidas en la ciudad é provincia de Taxclatecle, miércoles dia de San Estévan, que fuesen 26 dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1520 años; estando presente el magnífico Señor Fernando Cortés, capitán general é Justicia mayor de esta Nueva España del mar Oceano por el Emperador nuestro Señor, por ante mí Juan de Rivera, escrivano é Notario público en todos los Reinos é Señoríos de España por las Autoridades apostólica y Real. Lo qual pregonó en voz alta Anton García pregonero, en el Alarde que la gente de á caballo é de apié que su merced mandó facer é ce fizo el dicho dia. A lo

qual fueron testigos que estaban presentes, Gonzalo de Sandoval, Alguacil mayor, é Alonso de Prado contador, é Rodrigo Alvarez Chico veedor por su S. M. é otras muchas personas.—Fecho ut supra.—
Juan de Rivera.

NUMERO XIV.

TRADUCCION DE LOS PASAJES DE LA CARTA DE CORTÉS,
RELATIVOS AL VIAJE A HONDURAS.

(He hablado tantas veces en el curso de mi obra de la carta quinta de Cortés, que poco me queda ya que decir acerca de ella. He transcrito estas páginas para dar al lector idea de lo muy difuso y descriptivo del estilo del general. La última mitad de la carta trata de los sucesos acaecidos en México durante la ausencia de Cortés y despues de su vuelta. Por lo tanto debe considerársela como parte de la série regular de sus cartas empezada á publicar por el arzobispo Lorenzana. Si se diese á luz otra nueva edicion de las cartas de Cor-